

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2022 00412 01

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2022 00412 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 455**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge IRNE MANUEL ZAPATA

GONZÁLEZ, a partir del 21 de marzo de 2022, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó que nació el 10 de julio de 1956, convivió con IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ desde el 31 de diciembre de 1974, luego bajo el vínculo de matrimonio celebrado el día 13 de septiembre de 1980, hasta la fecha del fallecimiento de aquel ocurrido el día 21 de marzo de 2022.

Señaló que dentro de la unión con su esposo IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ procrearon 6 hijos.

Indicó que IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ cotizó para los riesgos de I.V.M ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, un total de 989 semanas, siéndole reconocida indemnización por vejez a través de la resolución No SUB 20341.4 del 25 de septiembre del 2017

Expuso que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante resolución No. SUB 181394 del 11 de julio de 2022.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el señor IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ en su calidad de afiliado no dejó cubierto el riesgo de muerte, consistente en pensión de sobrevivientes, ya que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017 reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a su favor, en pago único por valor de \$14.668.090 con base en 989 semanas cotizadas; de conformidad

con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Además, el afiliado no logró acreditar el requisito de semanas exigido en la normatividad aplicable al caso y no se encuentra probado que hubiere existido convivencia entre el señor IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ y la demandante ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ no dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes previstos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003 y en aplicación de la condición más beneficiosa el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, sin que sea posible hacer el salto normativo al acuerdo 049 de 1990, toda vez que la demandante no supera el test de procedencia previsto en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional.

Indicó que conforme a la documental allegada a los autos el causante cotizó un total de 989 semanas hasta el 1º de septiembre de 2012, de las cuales 784 semanas corresponden a los aportes efectuados hasta el 1º de abril de 1994.

Señaló que estudió el principio de la condición más beneficiosa en aplicación del *principio iura novit curia*, por tratarse la pensión de sobrevivientes de un derecho irrenunciable.

Concluyó que el afiliado fallecido reunió 784 semanas de cotización con antelación al 1º de abril de 1994, pero la demandante no logró superar el test de procedencia previsto en la sentencia SU 005 de 2018, pues es cotizante activa para el sistema de salud y pensiones, devengando 1 salario mínimo mensual legal vigente, la negación de la pensión no afecta sus necesidades

básicas y su mínimo vital, pues tiene un salario fijo que le permite suplir sus necesidades básicas.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a la DEMANDANTE, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ nació el 13 de agosto de 1952 y falleció el 21 de marzo de 2022 ; **ii)** Que el señor IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 04 de septiembre de 1974 hasta el 1º de septiembre de 2012, sumando en total 989.86 semanas, de las cuales 784.14 corresponden a los aportes efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1933; **iii)** Colpensiones a través de Resolución SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017, le reconoció a IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello 989 semanas, en cuantía de \$14'668.090; **iv)** IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ y ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 1980; **v)** el 24 de mayo de 2022 ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA,

nacida el 10 de julio de 1956, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 181394 del 11 de julio de 2022, con el argumento que las semanas utilizadas para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya no pueden ser tenidas en cuenta para el estudio de una pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante ya estaba excluido del Sistema General de Pensiones.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no

quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>

Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

*“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 10 de julio de 1956, contando actualmente con 66 años, solo estudió hasta 3º de primaria, es empleada doméstica interna, aunado a que los gastos para su subsistencia eran asumidos también por su cónyuge,

---

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado y lo devengado por ella, subsistiendo desde su deceso, con la actividad que desarrolla en casas de familia.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del

tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas son suficientes para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro

económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **989.86 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales **784.14 fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
4/09/1974	31/12/1974	1.290,00	119	
1/01/1975	2/02/1975	1.290,00	33	
3/02/1975	31/08/1975	1.290,00	210	
1/09/1975	31/12/1975	1.770,00	122	
1/01/1976	30/06/1976	1.770,00	182	
1/07/1976	31/12/1976	2.430,00	184	
1/01/1977	31/10/1977	2.430,00	304	
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	61	
1/01/1978	1/01/1978	2.430,00	1	
14/02/1978	27/02/1978	2.430,00	14	
28/02/1978	1/05/1978	3.300,00	63	
2/05/1978	31/12/1978	3.300,00	244	
1/01/1979	30/09/1979	3.300,00	273	
1/10/1979	31/12/1979	3.300,00	92	
1/01/1980	9/05/1980	4.410,00	130	
4/08/1980	31/12/1980	4.410,00	150	
1/01/1981	31/08/1981	5.790,00	243	
1/09/1981	31/12/1981	7.470,00	122	
1/01/1982	31/03/1982	7.470,00	90	
1/04/1982	31/12/1982	9.480,00	275	
1/01/1983	31/01/1983	9.480,00	31	
1/02/1983	30/09/1983	11.850,00	242	
1/10/1983	31/12/1983	11.850,00	92	
1/01/1984	30/04/1984	11.850,00	121	
1/06/1984	31/08/1984	11.850,00	92	
1/09/1984	31/12/1984	11.850,00	122	
1/01/1985	1/01/1985	11.850,00	1	
28/04/1987	31/12/1987	30.150,00	248	
1/01/1988	31/03/1988	30.150,00	91	
1/04/1988	31/07/1988	39.310,00	122	
1/08/1988	30/11/1988	41.040,00	122	
26/04/1990	21/10/1990	61.950,00	179	

29/11/1990	31/12/1990	89.070,00	33	
1/01/1991	8/03/1991	89.070,00	67	
30/05/1991	31/12/1991	123.210,00	216	
1/01/1992	10/07/1992	123.210,00	192	
11/07/1992	31/12/1992	150.270,00	174	
1/01/1993	31/01/1993	150.270,00	31	
1/02/1993	31/07/1993	181.050,00	181	
24/08/1993	31/12/1993	181.050,00	130	
1/01/1994	31/03/1994	225.363,00	90	<b>784,14 semanas al 1 de abril de 1994</b>
1/04/1994	30/04/1994	225.363,00	30	
1/05/1994	31/07/1994	293.756,00	92	
1/08/1994	31/12/1994	329.243,00	153	
1/01/1995	31/01/1995	434.000,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	394.000,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	503.000,00	30	
1/04/1995	30/04/1995	604.000,00	30	
1/05/1995	31/05/1995	532.000,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	617.000,00	30	
1/07/1995	31/07/1995	595.000,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	550.000,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	420.000,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	507.000,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	442.000,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	495.000,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	618.000,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	618.000,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	552.000,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	495.000,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	418.000,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	369.000,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	434.000,00	30	
1/08/1996	31/08/1996	215.000,00	21	
1/01/2011	31/01/2011	54.000,00	3	
1/02/2011	31/12/2011	536.000,00	330	
1/01/2012	31/08/2012	567.000,00	240	
1/09/2012	1/09/2012	19.000,00	1	
TOTALES			6.929	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			989,86	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Conviene indicar que como quiera que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017 COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ en cuantía de **\$14'668.090**.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión

de vejez el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.”

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Ana Cecilia Angola Zapata a través de Resolución número SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017, no es óbice para desconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como

*“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.*

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA con el causante IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ, que inició el 13 de septiembre de 1980 según el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para el caso de la señora ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la resolución SUB 181394 del 11 de julio de 2022, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones. Por lo tanto, la calidad de beneficiaria no se encontraba en discusión por parte de la entidad demandada, de ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

*Así mismo en el “Informe Técnico De Investigación” fechado el 09 de junio del 2022 se concluyó que “SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ana Cecilia Angola Zapata, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Irne Manuel Zapata González y la señora Ana Cecilia Angola Zapata, convivieron en unión marital de hecho desde agosto del año 1975 (sin especificar día), contrajeron matrimonio desde el 13/09/1980 hasta el 21/03/2022 fecha de fallecimiento del causante.”*

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora LUZ MARÍA BOLAÑOS, quien indicó que conoció a Irne Zapara hace 40 años cuando aún era soltero, pues vivían como a 5 casas de distancia, quien falleció el 21 de marzo de 2022, en Cali, momento en que convivía con la señora Ana Cecilia y uno de sus hijos.

Refirió que Irne y Ana Cecilia eran casados, que la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento de él, sin que se llegaran a separar.

Explicó que Ana Cecilia sale a trabajar por días, circunstancia que le consta porque son vecinos, viven frente con frente, trabaja toda la semana como empleada doméstica interna.

Relató que Irne tenía un taller en la casa donde despinchaba motos, antes laboró en el Ingenio la Cabaña y no sabe cuánto recibía por la actividad que desarrollaba.

Afirmó que los gastos del hogar de Irne y Ana Cecilia eran asumidos por ambos, que la pareja procreó 5 hijos, y al momento del fallecimiento de Irne, uno de ellos convivía con sus padres, en la casa que era propia.

Indicó que no le conoció pareja diferente a Irne.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA manifestó que adelantó hasta 3º de primaria. Que actualmente labora por días.

Señaló que su esposo Irne falleció el 21 de marzo de 2022, momento en que vivían en una finca en la Vereda la Cabaña. Que se enteró del fallecimiento de su esposo, porque uno de sus 5 hijos la llamó.

Contó que al momento del fallecimiento su esposo Irne contaba con 69 años, que había trabajado en el Ingenio la Cabaña, pero al momento del deceso trabajaba en un taller.

Relató que ella y su esposo convivían en una casa propia y que era Irne quien asumía el pago de los servicios públicos y de la alimentación.

Aclaró que desde hace muchos años trabaja, pero se retiró un tiempo y hace 6 años volvió a laborar en casa de familia. Que devenga \$400.000 o \$500.000 pesos quincenales, y que cuando trabaja el mes completo le pagan el salario mínimo legal. Afirmó que sale cada 15 días.

Refirió que trabaja en Cali, y que Colpensiones le realizó la entrevista dentro de la investigación administrativa, en su lugar de trabajo.

Contó que su esposo antes de fallecer tenía un montallantas, devengaba unos \$6.000 pesos diarios y otros días no devengaba nada.

Dijo que su esposo falleció luego de estar 36 días enfermó a causa de una cirrosis, permanecía muy enfermo, razón por la que los gastos del hogar eran asumidos por los dos.

Se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas el día 11 de abril de 2022 por los señores GENOBE CANTOÑI VALENCIA y LUZ MARÍA BOLAÑOS, quienes manifestaron que conocen desde hace más de 60 y 50 años respectivamente, a la señora a ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA quien convivió de forma continua e ininterrumpida extramatrimonialmente, es decir en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, con IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ y luego desde el 13 de septiembre de 1980 bajo el vínculo del matrimonio, relación dentro de la que procrearon 6 hijos, actualmente todos mayores de edad. Que era IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ el encargado de velar por el bienestar y subsistencia de su hogar, suministrando todo lo necesario como alimento, vestido, vivienda, medicina hasta el momento de su fallecimiento.

La Sala considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de compañeros y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a que ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA tiene actualmente 66 años, dependía económicamente del causante para asumir los gastos del hogar, subsistiendo desde su deceso, con la actividad que desarrolla en casas de familia y sus condiciones económicas no son boyantes.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 21 de marzo de 2022**, por el fallecimiento del afiliado IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ, en favor de la señora **ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA**, en un 100% en su calidad compañera supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 10 de julio de 1956, tal como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía allegada al plenario.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnézf).*

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/02/1984	30/04/1984	11.850,00	1	1,650000	111,410000	69	800.126	15.335,76
1/06/1984	31/08/1984	11.850,00	1	1,650000	111,410000	92	800.126	20.447,67
1/09/1984	31/12/1984	11.850,00	1	1,650000	111,410000	122	800.126	27.115,39
1/01/1985	1/01/1985	11.850,00	1	1,950000	111,410000	1	677.030	188,06
28/04/1987	31/12/1987	30.150,00	1	2,880000	111,410000	248	1.166.323	80.346,73
1/01/1988	31/03/1988	30.150,00	1	3,580000	111,410000	91	938.271	23.717,42
1/04/1988	31/07/1988	39.310,00	1	3,580000	111,410000	122	1.223.332	41.457,35
1/08/1988	30/11/1988	41.040,00	1	3,580000	111,410000	122	1.277.169	43.281,85
26/04/1990	21/10/1990	61.950,00	1	5,780000	111,410000	179	1.194.092	59.372,89
29/11/1990	31/12/1990	89.070,00	1	5,780000	111,410000	33	1.716.832	15.737,63
1/01/1991	8/03/1991	89.070,00	1	7,650000	111,410000	67	1.297.162	24.141,62
30/05/1991	31/12/1991	123.210,00	1	7,650000	111,410000	216	1.794.356	107.661,38
1/01/1992	10/07/1992	123.210,00	1	9,700000	111,410000	192	1.415.137	75.473,96
11/07/1992	31/12/1992	150.270,00	1	9,700000	111,410000	174	1.725.936	83.420,25
1/01/1993	31/01/1993	150.270,00	1	12,140000	111,410000	31	1.379.043	11.875,09
1/02/1993	31/07/1993	181.050,00	1	12,140000	111,410000	181	1.661.514	83.537,23
24/08/1993	31/12/1993	181.050,00	1	12,140000	111,410000	130	1.661.514	59.999,12
1/01/1994	31/03/1994	225.363,00	1	14,890000	111,410000	90	1.686.212	42.155,29
1/04/1994	30/04/1994	225.363,00	1	14,890000	111,410000	30	1.686.212	14.051,76
1/05/1994	31/07/1994	293.756,00	1	14,890000	111,410000	92	2.197.942	56.169,63
1/08/1994	31/12/1994	329.243,00	1	14,890000	111,410000	153	2.463.463	104.697,17
1/01/1995	31/01/1995	434.000,00	1	18,250000	111,410000	30	2.649.421	22.078,51
1/02/1995	28/02/1995	394.000,00	1	18,250000	111,410000	30	2.405.235	20.043,63
1/03/1995	31/03/1995	503.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.070.643	25.588,69
1/04/1995	30/04/1995	604.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.687.213	30.726,78
1/05/1995	31/05/1995	532.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.247.678	27.063,98
1/06/1995	30/06/1995	617.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.766.574	31.388,11
1/07/1995	31/07/1995	595.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.632.271	30.268,93
1/08/1995	31/08/1995	550.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.357.562	27.979,68
1/09/1995	30/09/1995	420.000,00	1	18,250000	111,410000	30	2.563.956	21.366,30
1/10/1995	31/10/1995	507.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.095.061	25.792,18
1/11/1995	30/11/1995	442.000,00	1	18,250000	111,410000	30	2.698.259	22.485,49
1/12/1995	31/12/1995	495.000,00	1	18,250000	111,410000	30	3.021.805	25.181,71
1/01/1996	31/01/1996	618.000,00	1	21,800000	111,410000	30	3.158.320	26.319,33
1/02/1996	29/02/1996	618.000,00	1	21,800000	111,410000	30	3.158.320	26.319,33
1/03/1996	31/03/1996	552.000,00	1	21,800000	111,410000	30	2.821.024	23.508,53
1/04/1996	30/04/1996	495.000,00	1	21,800000	111,410000	30	2.529.722	21.081,02
1/05/1996	31/05/1996	418.000,00	1	21,800000	111,410000	30	2.136.210	17.801,75
1/06/1996	30/06/1996	369.000,00	1	21,800000	111,410000	30	1.885.793	15.714,94
1/07/1996	31/07/1996	434.000,00	1	21,800000	111,410000	30	2.217.979	18.483,16
1/08/1996	31/08/1996	215.000,00	1	21,800000	111,410000	21	1.098.768	6.409,48
1/01/2011	31/01/2011	54.000,00	1	73,450000	111,410000	3	81.908	68,26
1/02/2011	31/12/2011	536.000,00	1	73,450000	111,410000	330	813.012	74.526,14
1/01/2012	31/08/2012	567.000,00	1	76,190000	111,410000	240	829.104	55.273,63
1/09/2012	1/09/2012	19.000,00	1	76,190000	111,410000	1	27.783	7,72

TOTALES		3.600		1.585.660,54
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29		
TASA DE REEMPLAZO	63%		PENSIÓN	998.966,14
SALARIO MÍNIMO	2.022		PENSIÓN MÍNIMA	1.000.000,00

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 24 de mayo de 2022, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 181394 del 11 de julio de 2022, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas a su favor.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 21 de marzo de 2022 y actualizado al 30 de noviembre de 2022 asciende a \$9'333.333,33, correspondiéndole a ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022 de \$1'000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	0,33	333.333,33
1/04/2022	30/11/2022	1.000.000,00	9,00	9.000.000,00
<b>Totales</b>				<b>9.333.333,33</b>

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de \$14'668.090 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ mediante resolución número SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ, a partir del 21 de marzo de 2022 , en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas, causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, ascienden a \$9'333.333,33, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022 de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA CECILIA ANGOLA ZAPATA, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

**CUARTO: AUTORIZAR** a Colpensiones, para que efectuó el descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de \$14'668.090 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le fue reconocida a IRNE MANUEL ZAPATA GONZÁLEZ mediante resoluciones número SUB 203414 del 25 de septiembre de 2017.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**SEXTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

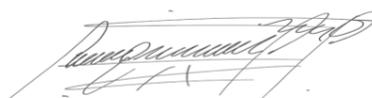
**SÉPTIMO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por

la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

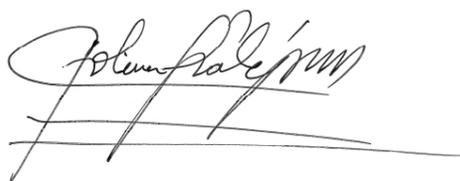
**OCTAVO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOVENO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea4aed989174cbb2b0f73bd2376dd69ac1ddfc1885210f0f2320a9d10c0352**

Documento generado en 18/12/2022 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>